

ASUNTO: Estado de Alarma.

Informe de la Abogacía del Estado sobre la reanudación de plazos de las licitaciones electrónicas y del Recurso Especial en materia de contratación.

Estimado/a asociado/a:

Se adjunta el informe de la Abogacía General del Estado de 18 de mayo de 2020 sobre el **cómputo del plazo** para interponer recurso especial en materia de contratación tras la entrada en vigor de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Recuerda, la Abogacía del Estado, conforme al apartado 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 (y sin perjuicio de los supuestos de continuación procedimental acordada al amparo de los apartados 3 y 4, y de las excepciones a la suspensión recogidas en los apartados 5 y 6), desde la declaración del estado de alarma quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos de las entidades del sector público que se encontrasen en tramitación, debiendo entenderse que al término del estado de alarma declarado dichos plazos se "reanudarán" (y no se "reiniciarán").

Establece la Abogacía del Estado que, no obstante, posteriormente, la disposición adicional octava.1 del Real Decreto-ley 11/2020 establece una regla especial, aplicable a los procedimientos de **recurso en vía administrativa** y a otros supuestos asimilados (procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje sustitutivo de los recursos administrativos), según la cual los **plazos** para su interposición se han de computar desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de estado de alarma, y ello con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación del acto administrativo objeto de recurso o impugnación, antes de la declaración del estado de alarma.

La disposición final décima, apartado sexto, del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, añadió un nuevo apartado 3 a la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, conforme al cual el plazo para interponer recurso especial en materia de contratación contra actos de procedimientos de contratación cuya continuación hayan acordado los órganos de contratación conforme al apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, no se ha interrumpido durante la vigencia del estado de alarma, y que dicho plazo continúa computándose en los términos establecidos, con carácter general, en la LCSP.

Por último, la disposición adicional octava del Real decreto-ley 17/2020 implica el levantamiento ex lege de la suspensión de términos e interrupción de plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades del sector público que se tramiten electrónicamente, levantamiento que también alcanza, conforme al último párrafo, a los recursos especiales correspondientes a dichos procedimientos de contratación.



Señala la Abogacía del Estado que la expresión "A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 462/2020..." permite entender que el Real Decreto-ley 17/2020 efectúa una declaración legal y general de levantamiento de la suspensión de plazos de los procedimientos de contratación tramitados electrónicamente, que suprime la necesidad, impuesta en el apartado 4 de la adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de que los órganos de contratación acuerden motivada y singularmente la continuación de tales procedimientos.

A juicio de la Abogacía del Estado ha de concluirse que:

1º.- El cómputo del plazo para interponer los recursos especiales contra actos de procedimientos de contratación cuya continuación se haya acordado al amparo del apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 (esto es, por acuerdo motivado del órgano de contratación basado en la concurrencia de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, por razones de protección del interés general o de funcionamiento básico de los servicios) no se ha suspendido durante la vigencia del estado de alarma y, en tales casos, el plazo para interponer recurso especial continúa computándose en los términos de la LCSP.

2º.- El cómputo del plazo para interponer recurso especial contra actos de procedimientos de contratación (hay que entender, distintos de los anteriores, esto es, aquellos cuya suspensión se ha alzado por ministerio de la ley conforme al Real Decreto-ley 17/2020) tramitados por medios electrónicos, se reanuda desde la entrada en vigor de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020.

Entiende que dicha disposición adicional establece la reanudación, y no el reinicio del referido cómputo, y ello porque cita expresamente la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 que contempla, pese a la contradicción terminológica del primer inciso de su apartado 1, un supuesto de "suspensión" de plazos y no de "interrupción" de los mismos.

3º.- El cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación, para todos los restantes procedimientos de contratación cuya suspensión se haya levantado por acuerdo motivado expreso del órgano de contratación –incluidos los que se han reanudado por aplicación del apartado tercero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, esto es, por la conformidad del interesado– se entiende reanudado por el periodo que reste.

Esperando que esta información le resulte de interés, reciba un cordial saludo.